

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para directivos, jefes y trabajadores en general del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo y las disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- La relación jurídico-laboral entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y sus trabajadores, se regirá por:

I. El artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia y los principios generales de derecho y equidad.

II. Los convenios vigentes y los que en lo futuro suscriban el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y el o los Organismos Sindicales legalmente acreditados.

III. El presente reglamento.

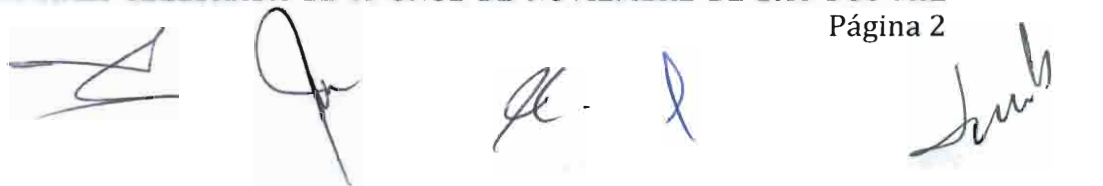
Artículo 3.- Los derechos que otorga el presente reglamento, son de carácter irrenunciable, independientemente del contenido de cualquier otro documento que haya sido firmado por el trabajador.

Artículo 4.- En el contenido de este reglamento, se distinguirá:

I. El Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como "COBAEJ".

II. Los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como "LOS TRABAJADORES".

III. El Sindicato Único de Académicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco como SUACOBAEJ.



IV. El Sindicato Único de Empleados del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco como SUECOBAEJ.

IV. La Ley Federal del Trabajo como "LA LEY".

V. La Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco, como "LA JUNTA".

VI. De manera conjunta a el SUACOBAEJ y el SUECOBAEJ como LOS SINDICATOS.

VII. Las demás Instituciones, normas y disposiciones que se invoquen, serán mencionadas por su propio nombre.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, el COBAEJ estará representado por el Director General.

Artículo 6.- El SUACOBAEJ y el SUECOBAEJ estarán representados por sus respectivos Secretarios Generales o a quienes estos designen, siempre y cuando dispongan de dichas facultades en sus correspondientes estatutos.

Artículo 7.- El trabajador conservará el derecho de tratar directamente los asuntos que le afecten en particular, o bien, mediante sus representantes sindicales.

Artículo 8.- El presente reglamento se revisará cuando menos una vez cada dos años por el COBAEJ y los Sindicatos, por conducto de la comisión mixta para elaboración y revisión del Reglamento Interior de Trabajo.

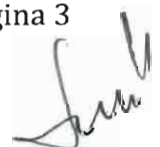
Artículo 9.- Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Jalisco a través de las instancias respectivas y los Sindicatos, formarán parte del presente reglamento.

Artículo 10.- Los convenios específicos que celebren el COBAEJ y los Sindicatos en beneficio del trabajador y que superen lo establecido en el presente reglamento, no serán considerados como contravención al mismo.

Artículo 11.- El COBAEJ y los Sindicatos establecerán de común acuerdo y por escrito, los convenios generales y específicos, según las necesidades del departamento y de los centros de trabajo, sin contravenir lo estipulado en este reglamento y sin contravenir los derechos laborales de los trabajadores.

Artículo 12.- El COBAEJ difundirá amplia y oportunamente a través de sus órganos oficiales de información, los convenios, reglamentos y acuerdos establecidos.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE



Artículo 13.- En ningún caso, los derechos del trabajador serán inferiores a los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la ley y las normas vigentes en el COBAEJ.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 14.- Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros al COBAEJ y que recibe un pago por este servicio. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición de Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento los trabajadores son: de confianza o de base.

Artículo 16.- Son trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de:

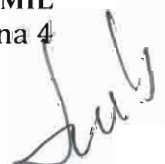
a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto del COBAEJ.

c) Manejo de fondos o valores pertenecientes al COBAEJ, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal que en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, en aéreas que manejen partida presupuestal del COBAEJ; exceptuando al personal que ocupe puesto de base.

e) Control directo de adquisiciones, en cuanto tenga la representación del COBAEJ, con facultades para tomar decisiones sobre la adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados con estas características; exceptuando al personal que ocupe puesto de base.



- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino, así como la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo, exceptuando a los que ocupen plaza de base;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione al Director General, Directores de Área o su equivalente;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Artículo 17.- Son trabajadores de base, los no incluidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- Los trabajadores de base del COBAEJ, se dividirán en: Académicos y Administrativos.

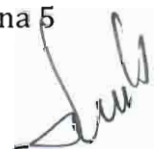
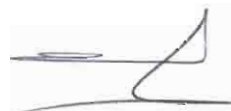
Artículo 19.- Son trabajadores Académicos quienes bajo la responsabilidad del COBAEJ, ejercen funciones y realizan actividades de docencia, investigación, difusión, extensión de la cultura y vinculación, realiza estudios o presta servicios tecnológicos, organiza investigaciones sobre problemas de interés regional, estatal e internacional, desarrolla actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura.

Artículo 20.- Son trabajadores Administrativos, aquellos que no desempeñan las actividades descritas en el artículo anterior y que sus funciones están vinculadas al apoyo del proceso educativo o en su caso al aspecto administrativo del COBAEJ.

Artículo 21.- Ningún trabajador, incluyendo los de nuevo ingreso, podrá ser separado o privado de su empleo de manera definitiva, si no es por haber incurrido en alguna de las causas de terminación o rescisión que marca la ley y el presente reglamento.

Artículo 22.- La creación de nuevos puestos de confianza por parte del COBAEJ, requerirá que los mismos correspondan a su naturaleza y al nivel de los antes señalados.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE



CAPÍTULO III

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 23.- El contrato individual de trabajo es el instrumento jurídico que establece la relación de trabajo entre el COBAEJ y el trabajador y debe constar por escrito.

Artículo 24.- Ningún trabajador prestará sus servicios al COBAEJ por más de cinco días, sin que se haya suscrito el contrato individual de trabajo correspondiente; contravenir esta disposición será de la estricta responsabilidad de quien hubiere autorizado la prestación del servicio.

Artículo 25.- El contrato individual de trabajo legalmente aceptado obliga al COBAEJ y al trabajador al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, en el presente reglamento, así como las debidas de la buena fe, el uso y la costumbre.

Artículo 26.- Los trabajadores prestarán al COBAEJ, servicios intelectuales, materiales o de ambos géneros mediante contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, por tiempo determinado o por obra determinada.

I. El contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado será aquel que se otorgue a un trabajador que desempeñe una función permanente al servicio del COBAEJ, incluyendo las que cubran puestos de nueva creación;

II. El contrato individual de trabajo por tiempo determinado, es aquel que se otorga cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar y cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; o cuando se trate de cubrir vacantes, al regresar al servicio quien disfrutó de la licencia, permiso o incapacidad automáticamente los movimientos de puesto se correrán en forma inversa y el trabajador provisional, dejará de prestar sus servicios; y

III. El contrato individual de trabajo por obra determinada, se expedirá cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, en el mismo se consignaran las causas que la originan.

Artículo 27.- No existirá discriminación por razones de sexo, edad, religión, ideología de carácter político, lugar de trabajo de donde se provenga o cualquier otra forma de discriminación, a no ser que por resolución judicial, el solicitante de empleo este inhabilitado para ingresar al servicio.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

Página 6



CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 28.- Para determinar la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo, el COBAEJ en lo conducente y atendiendo a lo establecido en el presente capítulo se auxiliara de su Unidad de Servicios Jurídicos y el área de recursos humanos.

Artículo 29.- Son causas de suspensión temporal del contrato individual de trabajo, las que señala el artículo 42 de la Ley Federal de Trabajo.

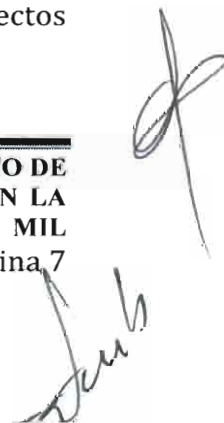

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores a bienes, podrán ser separados físicamente del depósito de aquellos hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva sobre su situación legal, sin que esto implique una suspensión de los efectos de su contrato individual de trabajo. Esta separación deberá ser ordenada por el Director General del COBAEJ.

Artículo 31.- La suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo a que se refiere el artículo 42, fracciones I, III y IV de la Ley, se decretará conforme a las siguientes bases:

- a) En el caso de la fracción I, la suspensión operará inmediatamente en funciones, pero no en sueldo y demás prestaciones a la que tenga derecho el trabajador, cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique peligro para el o para las personas que trabajen con él. Teniendo obligación el trabajador por sí o por interposita persona, a presentar al COBAEJ incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los tres días hábiles siguientes al de su expedición;
- b) En los casos de arresto, la suspensión procederá inmediatamente que el COBAEJ tenga conocimiento de la privación de la libertad, retrotrayéndose los efectos de aquella hasta el día en que el trabajador fue aprehendido;
- c) Tratándose de prisión preventiva seguida del auto de formal prisión dictada en contra del trabajador, también traerá como consecuencia la suspensión de los efectos de su contrato individual de trabajo;

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

Página 7



d) Cuando el trabajador sea privado de su libertad por disposición de autoridad judicial, acusado de un delito no grave y dicha privación sea originada por hechos sucedidos en el cumplimiento de sus funciones dentro de la COBAEJ o por ordenes legítimas de sus superiores, se le pagará su salario ordinario y demás prestaciones, hasta que esté en aptitud de volver al servicio gozando de su libertad provisional o definitiva. El COBAEJ, por los medios que estime pertinentes, le auxiliará en su defensa;

e) Si un trabajador sujeto a proceso por cometer delito en defensa de los intereses del COBAEJ, resultara condenado por sentencia firme, quedará separado de su empleo cuando esta sea privativa de la libertad; pero una vez compurgada, extinguida la pena, salvo que el delito fuere oficial, podrá regresar al servicio; y

f) Cuando un trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa, se suspenderán los efectos de su contrato individual de trabajo por todo el tiempo que dure la detención. Una vez cumplida la sanción tendrá derecho el trabajador a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba, la detención de un trabajador ordenada por el Ministerio Público, si no es seguida por su consignación ante las autoridades judiciales, se equipará en todos sus efectos a la detención por falta administrativa.

En todos los casos señalados anteriormente, si la detención impuesta excede el término constitucional, el trabajador deberá comunicar su detención al área de Recursos Humanos del COBAEJ por conducto de la representación sindical, o por los medios que estén a su alcance para efecto de que no se le computen los días de su inasistencia como constitutivos de abandono de empleo. La detención del trabajador deberá comprobarse por los medios idóneos y este tendrá la carga de la prueba.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 32.- El contrato individual de trabajo solo dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

- I. Por renuncia del trabajador debidamente presentada por escrito;
- II. Por muerte del trabajador;

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

Página 8



III. Por incapacidad del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. La incapacidad deberá ser comprobada por medio de dictamen médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo el trabajador derecho a presentar su propio dictamen,

IV. Por conclusión del tiempo determinado, estipulado en el contrato individual, y

V. Por rescisión decretada conforme a las causas previstas por el artículo 47 y 51 de la Ley.

Artículo 33.- En las causales de embriaguez y desobediencia, para dar por concluida la relación de trabajo, se requiere que éstas se manifiesten respectivamente de manera reincidente.

Para efectos del presente artículo se considera reincidencia cuando en dos ocasiones se incurra en la misma conducta sancionable dentro de un periodo de un año y existan constancia por escrito al respecto.

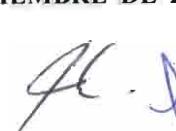
Artículo 34.- Para la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, en todo caso este deberá ceñirse a la forma y términos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS

Artículo 35.- Para los efectos del presente capítulo las correcciones disciplinarias consistirán en:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Suspensión hasta por siete días
- IV. Reparación de daño

Se entenderá por reparación del daño, resarcir al COBAEJ de los daños que causen los trabajadores intencionalmente o por negligencia a los bienes que se le hayan proporcionado para el desempeño de sus labores, cuando previa investigación con



participación sindical, se demuestre que la responsabilidad del daño es imputable, al trabajador.

Artículo 36.- Para los efectos del presente reglamento se consideran faltas, irregularidades u omisiones de carácter leve, las que a continuación se detallan:

I. Marcar o certificar su asistencia y no presentarse a desempeñar sus labores una vez transcurrido el tiempo necesario para su traslado al lugar de servicio;

II. Tomar alimentos fuera del horario y lugares autorizados para tal efecto;

III. Incurrir en descortesía con sus compañeros de labores y personas con las que tenga trato;

IV. Omitir marcar o certificar su entrada o salida al centro de trabajo, sin contar con la autorización de su superior inmediato para esa omisión;

V. Utilizar teléfonos y otros medios de comunicación oficial para tratar asuntos particulares, salvo el caso de notoria urgencia, a juicio de su superior inmediato;

VI. Permitir el acceso de personas ajenas al centro de trabajo, por motivos comerciales, personales de cualquier índole, en cuanto que no estén relacionadas con la prestación del servicio; y

VII. Otras causas semejantes.

Artículo 37.- Serán consideradas faltas, irregularidades u omisiones graves las siguientes:

I.- Desobedecer sin causa justificada las instrucciones del superior jerárquico cuando estas sean con motivo del trabajo y que consten por escrito;

II.- Suspender las labores sin autorización del Director General del COBAEJ;

III.- Realizar proselitismo o promoción sindical al interior de los centros educativos o aéreas de trabajo del COBAEJ;

IV.- Faltar a sus labores de manera colectiva, asociada o preconcertada sin autorización del Director General del COBAEJ;

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE

Página 10



V.- No desempeñar el servicio que le sean encomendados por el patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo y la descripción del puesto correspondiente;

VI.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

VII.- Substraer del centro de trabajo útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

VIII.- Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

IX.- Los trabajadores académicos cuando presten servicios académicos particulares remunerados a sus alumnos;

X.- Coaccionar o involucrar a padres de familia o alumnos en cuestiones de carácter sindical o laboral;

XI.- No cumplir con lo dispuesto en los reglamentos, circulares, el presente ordenamiento y en lo estipulado por los jefes respectivos, siempre y cuando no contravengan disposiciones legales;

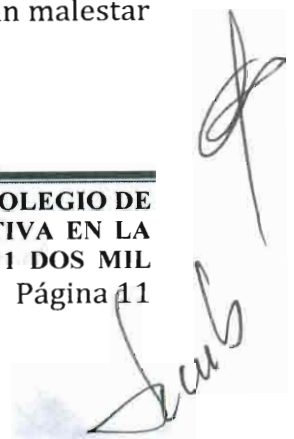
XII.- Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales del COBAEJ;

XIII.- Retener sueldos de los trabajadores, sin que medie orden de autoridad competente;

XIV.- Los trabajadores académicos cuando falten dentro de un periodo de treinta días al veinticinco por ciento de su carga horaria;

Sin que esto exima al trabajador de las consecuencias jurídicas que se derivan de la fracción X del artículo 47 de la ley cuando en el caso concreto se actualice esta hipótesis legal, quedando en consecuencia la facultad legal del patrón de rescindir la relación laboral:

XV.- Divulgar rumores o hacer comentarios que vayan en desmedro de los intereses del COBAEJ o del buen nombre de sus directivos o trabajadores; o produzcan malestar indisciplina o inquietud entre su personal;



XVI.- Abandonar sin justa causa el lugar o puesto de trabajo, vale decir, sin autorización previa del superior correspondiente;

XVII.- No acatar las órdenes o disposiciones de trabajo, o resistirse al cumplimiento de cualquier disposición superior que tenga relación directa o indirecta con el trabajo de acuerdo a la descripción funcional del puesto correspondiente; y

XVIII.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 38.- Las faltas a que se refieren el artículo 36, serán sancionadas, si ocurren por primera vez en el lapso de un año, con un apercibimiento por escrito que aplicará el superior inmediato. Agregándose dentro del término de cinco días hábiles, copia de dicha sanción al expediente del trabajador, y remitiéndose copia de esta a la Unidad de Servicios Jurídicos, al Área de Recursos Humanos y al sindicato correspondiente.

Artículo 39.- Cualquier falta leve cometida por segunda ocasión en un año, se sancionará con amonestación por escrito vía Procedimiento de Responsabilidad Laboral, de la cual se anexará copia al expediente personal del trabajador, tanto en el que se lleve en el centro de trabajo, como en el Área de Recursos Humanos y al sindicato correspondiente.

Cuando en tres ocasiones o más dentro del lapso de un año, se incurra en la comisión de faltas leves, será sancionado el trabajador con suspensión hasta por siete días a través del procedimiento respectivo.

Artículo 40.- Para los efectos del presente capítulo, la reincidencia será de carácter genérica, es decir aun cuando provenga de faltas distintas, y cuando se dé en dos ocasiones o más.

Artículo 41.- Para aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y reparación de daño a que se refiere el artículo 35 se realizara vía Procedimiento de Responsabilidad Laboral.

La sanción de suspensión hasta por siete días, solo procederá cuando se trate de castigar faltas graves o la reincidencia de faltas no graves cuando hayan sucedido estas en tres ocasiones o más dentro del lapso de un año.

La reincidencia en la comisión de faltas graves dentro del lapso de un año actualizará la hipótesis legal contenida en la fracción XV del artículo 47 de la ley, quedando facultado el patrón para rescindir la relación laboral en la forma y términos



establecidos en la ley. Lo anterior sin perjuicio de que se actualice alguna otra de las fracciones del artículo 47 de la ley.

Artículo 42.- Es competente para la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Laboral contenido en el presente capítulo, el titular de la Unidad de Servicios Jurídicos o la persona que este designe para tal efecto.

Por excepción y considerando circunstancias especiales, como entre otras lo pudiera ser la distancia, el Director General del COBAEJ podrá mediante acuerdo conferir competencia para substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Laboral a cualquier Directivo o Jefe de Departamento del COBAEJ.

Artículo 43.- El Procedimiento de Responsabilidad Laboral a que se hace referencia en artículos anteriores, iniciará cuando conocida una falta, irregularidad u omisión en que incurra un trabajador, el superior jerárquico bajo su más estricta responsabilidad remitirá escrito al titular de la Unidad de Servicios Jurídicos haciéndole saber la falta, irregularidad u omisión que se le impute al trabajador.

Inmediatamente recibido el escrito antes mencionado, el titular de la Unidad de Servicios Jurídicos remitirá al trabajador el acuerdo en el que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Laboral, acompañando copia del escrito en donde se le imputen las faltas u omisiones, requiriendo al trabajador responder igualmente por escrito en su defensa y en su caso ofrecer pruebas para lo cual se le concederá un lapso de tres días hábiles a partir del día siguiente de que sea notificado.

La falta de contestación del trabajador en los términos precisados en el párrafo que antecede, tendrá como consecuencia el que se tengan por ciertos los hechos que se le imputan al trabajador.

Artículo 44.- En este procedimiento, igualmente se dará intervención a la representación sindical correspondiente, la que podrá cerciorarse de que el escrito de denuncia y el acuerdo en el que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Laboral sea entregado al trabajador.

Artículo 45.- Concluido lo establecido en los dos artículos anteriores con vista de las pruebas rendidas, el titular de la Unidad de Servicios Jurídicos emitirá resolución especificando los motivos por los cuales considera aplicable la sanción, señalando cual de las fracciones de los artículos 36 y 37 sanciona esta conducta. Procediendo inmediatamente a notificar al trabajador y al sindicato correspondiente.

Artículo 46.- Si el trabajador o la representación sindical no están conformes con la resolución emitida, en lapso de tres días hábiles presentarán por escrito ante el

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE



responsable de haber emitido la corrección o ante el Director General, solicitando la reconsideración de la corrección disciplinaria.

Artículo 47.- En el primero de los casos, el responsable de haber emitido la corrección disciplinaria, remitirá al Director General el procedimiento escrito así como el escrito de reconsideración.

Artículo 48.- Cuando el escrito sea presentado ante el Director General, este requerirá a quien haya aplicado la corrección disciplinaria, por la remisión del procedimiento escrito, para el efecto de resolver la inconformidad.

Artículo 49.- El responsable de resolver la reconsideración, con base en las pruebas aprobadas en el procedimiento escrito y lo actuado en el mismo, emitirá resolución de carácter definitivo en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

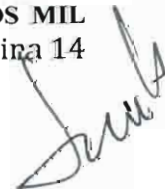
Artículo 50.- Cuando el trabajador haga uso del recurso de reconsideración antes señalado, por ser una prerrogativa a favor de este, no operara en perjuicio del COBAEJ el termino establecido en la fracción I, del artículo 517 de la ley, siempre y cuando se emita la resolución correspondiente en el termino establecido en el artículo anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento deberá ser depositado dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

Segundo.- El presente reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Debiendo imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles de los centros de trabajo.

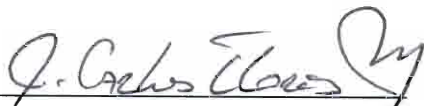
Tercero.- Por única ocasión el presente reglamento se revisara dentro del año siguiente a la fecha de su aprobación, y en lo sucesivo la revisión se sujetara al término establecido en el artículo 8.



**XLIX SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, EFECTUADA EL DÍA VIERNES 11 DE
NOVIEMBRE DE 2011 A LAS 11:00 HORAS.**

Mtro. José Manuel Barceló Moreno
Director General de Educación Media Superior de la CEMSSyT y
de la SEJ

PRESIDENTE EN FUNCIONES



Mtro. Juan Carlos Flores Miramontes
Encargado de la Coordinación de Educación Media Superior,
Superior y Tecnológica de la SEJ

VOCAL



Lic. Juan Ramón Álvarez Medina
Responsable del Área de Educación Media Superior
De la OSRAEJ

VOCAL



Lic. Emma del Carmen Alvarado Ortiz
Representante de la Subsecretaría de Educación Media Superior
de la SEP en el Estado de Jalisco

VOCAL

Mtra. Gabriela Ibáñez Cornejo
Profesora del Departamento de Educación y Valores del ITESO
Representante del Sector Social

VOCAL



C.P. María del Rocio Padilla Estrada
Jefa del Departamento de Impuestos de la Auditoría Fiscal
de la Secretaría de Finanzas

INVITADO

**ESTA HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, AUTORIZADO POR JUNTA DIRECTIVA EN LA
XLIX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL
ONCE**

Página 15

